

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA**



Asunto:

Sucesión del causante Humberto González Garzón.

Exp. 2022-00259-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión calendada a 6 de marzo del año 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

**ANTECEDENTES**

-Ante la judicatura de primer nivel se adelanta proceso de sucesión, iniciado por la heredera Olga Esmeralda González Olarte, admitido el 2 de mayo de 2022<sup>1</sup> y con proveído<sup>2</sup> de esa misma fecha se decretó el embargo del 50% de cuota parte de los inmuebles distinguidos con F.M.I. 50S-326616, 166-18138 y 50S-40332567 y la totalidad del bien con F.M.I. 50S-900898 de propiedad del causante Humberto González Garzón, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.188.361, según lo relacionan el

---

<sup>1</sup> Archivo 10

<sup>2</sup> Archivo 11

registro de nacimiento de la señora Olga Esmeralda González Olarte<sup>3</sup> y su registro civil de defunción<sup>4</sup>.

- Con auto de 28 de junio de 2022<sup>5</sup>, se ordenó vincular a la señora Orfa Cecilia Franco López, propietaria del 50% de los inmuebles objeto de cautela, quien informó al despacho que los bienes materia de las medidas preventivas, son de propiedad del señor Humberto González Garzón con cédula de ciudadanía No. 79.284.603 *“persona que nada tiene que ver, con el causante de la sucesión que en este proceso se debate”*.

- Mediante proveído de 6 de marzo de 2023<sup>6</sup>, el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes con F.M.I. No. 50S-32616, 50S-40332567, 166-18138 y 50S-900898, condenó en costas procesales y perjuicios a la demandante y a favor de la señora Orfa Cecilia Franco López por la suma de \$2.000.000 y ordenó compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación *“para que se investigue la presunta conducta dolosa que se configura en el delito de fraude procesal por parte de la demandante OLGA ESMERALDA GONZALEZ OLARTE y a la COMISIÓN DISCIPLINARIA DE CUNDINAMARCA, para que investigue la presunta conducta dolosa que se configura en la mala diligencia y cuidado del apoderado abogado ORLANDO ARDILA MOLANO, en el incumplimiento a las normas que rigen la profesión, de acuerdo a lo consagrado en el Código Único Disciplinario, Artículos 28 y 23...”*.

- Frente a esa determinación, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el

---

<sup>3</sup> Archivo 03 Anexos.pdf, folio 2

<sup>4</sup> Archivo 03 Anexos.pdf, folio 4

<sup>5</sup> Archivo 21

<sup>6</sup> Archivo 45

primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo concedido con auto de 8 de mayo de 2023<sup>7</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Señaló, que la impugnación no comprende el levantamiento de las medidas cautelares y la exclusión de bienes relacionados en los inventarios, sino que el objeto de inconformidad frente a la condena de pagar costas a la demandante resulta excesiva y exagerada, *“LAS FACULTADES DEL SERVIDOR JUDICIAL AL NO TENER CUENTA QUE ESTAMOS FRENTE A UN ERROR COMO MUCHOS QUE SE PRODUCEN EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y ASI COMO SE PRESENTAN ERRORES JUDICIALES ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES TAMBIEN HAY ERRORES POR PARTE DE LOS ABOGADOS E INTERVINIENTES EN UN PROCESO JUDICIAL”*, luego, la solicitud de las medidas se realizó con base en un certificado de la Superintendencia Nacional de Registro de 28 de febrero de 2022, en donde relacionaron los inmuebles a nombre del señor Humberto González Garzón con cédula de ciudadanía 17.188.381, motivo por el que no se le puede atribuir el error a la interesada.

- De otro lado, la orden de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelante investigación por fraude procesal en contra de la actora y compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial en contra del apoderado Orlando Ardila Molano por mala diligencia y cuidado, no resulta acertada, en tanto que, *“Respetado señor juez: no se puede prejuzgar y concluir ligeramente que ha existido malicia, dolo eventual, actitud criminosa e intención dañina por parte de la demandante y mucho menos de su apoderado ya que tanto ella como el suscrito estamos amparados en el principio de la buena fe y de la*

---

<sup>7</sup> Archivo 55

*presunción de inocencia como derecho universal y constitucional consagrada como un derecho fundamental”.*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que si bien, la apelante señala que el motivo de la impugnación del auto de 6 de marzo de 2023, no comprende el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este, siendo del caso aclarar, que es menester analizar la mentada decisión en tanto que, la condena en costas motivo de su inconformidad, surgió a consecuencia de esa orden, como a continuación se pasará a exponer.

En ese orden se debe puntualizar, que el artículo 597 del C.G.P., establece:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

...

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

...

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

***Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”***

Así las cosas, el numeral 7º demarca que, tratándose de un embargo sujeto a registro, en caso de que figure en el certificado de tradición que la persona contra quien se dictó la cautela no es el titular de derecho real de dominio o propietario, puede solicitar el levantamiento de las medidas, presentando como excepción el trámite para la efectividad de la garantía real, es decir, es una prerrogativa para el propietario cuando se ha incurrido en error y se afectan sus derechos.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio se tiene lo siguiente:

- i) El despacho con auto de 2 de mayo de 2022<sup>8</sup> decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con F.M.I., 50S-326616, 166-18138, 50S-40332567 y 50S-900898 de propiedad de Humberto González Garzón “*quien en vida se identificaba con CC 79.284.603*”, siendo relevante indicar que el número de la cédula de ciudadanía indicado en la providencia, no se señaló en el libelo genitor.
- ii) Con auto de 6 de marzo de 2023<sup>9</sup>, se ordenó levantar las medidas cautelares, toda vez que los inmuebles no pertenecen al causante de quien se dio apertura la sucesión, sino que, son de propiedad de una persona con su mismo nombre, pero, con identificación diferente.

De lo anterior tenemos que, el funcionario de primer nivel sin enunciar argumento jurídico para emitir su decisión, más allá de la exposición fáctica del yerro que cometió y, disponer el levantamiento de la medida cautelar, que más se asimila a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 597 *ibidem*, la cual

---

<sup>8</sup> Archivo 11

<sup>9</sup> Archivo 45

procede cuando <sup>10</sup>“el registrador inscribe un embargo no obstante que el bien no es de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida, caso en el cual, de oficio o a petición de parte, se decretará su levantamiento; en esta hipótesis, donde está de por medio un claro error del registrador, igualmente sería procedente elevar petición en tal sentido directamente ante dicho funcionario para que corrija su falla administrativa, caso en el que comunicará al juez lo pertinente, solución que veo pertinente si se estima que en este evento el juez debe cancelar aun de oficio esa cancelación”; no encuentra esta instancia, el motivo por el cuál, el juzgador de familia ordenó el pago de costas y perjuicios a la parte demandante, porque, si bien se recalcó <sup>11</sup>“... que en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 destaca que “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”, de ahí queda totalmente claro, que el numeral 7° del referido canon no trae consigo la aplicación de aquella sanción que erróneamente impuso; luego, no es de recibo el argumento de atribuirle malicia o el ánimo de inducir en error al despacho por la accionante, cuando, tanto del registro de nacimiento de la interesada y de defunción del causante se desprende con claridad el número de identificación del *de cujus*, no siendo referido en la demanda y que de forma alguna coincide con el enunciado en el auto que decretó la medida, como en los oficios que comunican la misma, de donde se deriva la información errada por cuenta del juzgado, motivo por el cual, habrá lugar a revocar de manera parcial el auto materia de censura.

De otro lado, en lo atinente a la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

---

<sup>10</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre. Tomo 2 2018. Editores; pág. 803

<sup>11</sup> *ibidem*

Cundinamarca respecto del actuar del apoderado y su defendida, que a *motu proprio* dispuso el Juez de Familia, no se podrá afectar tal determinación, porque, ha de recordarse que en materia de apelación de autos el legislador mantiene el criterio de la taxatividad, de acuerdo con el cual, son apelables solamente los autos que la ley señale como tales, tarea a la cual le correspondió regir el artículo 321 del C.G.P., sin dejar de atender en normas especiales, ciertos casos en los cuales también señala, en particular, ciertos autos apelables, y este aspecto no se torna recurrible en apelación. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo preceptuado por el canon 326 del C.G.P., en apelación de autos, debe resolverse de plano, sea que se considere inadmisibile el recurso o que se decida de fondo en segunda instancia, sin embargo, en el caso de estudio, el proveído cuestionado carece del recurso de apelación, y por tanto, deberá inadmitirse.

Así las cosas, cobran acogida algunos de los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **revocar** del proveído de 6 de marzo de 2023, el inciso cuarto del literal tercero, por el cual se condenó en costas procesal y perjuicios a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva, y declararse inadmisibile en lo que respecta a la orden de compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca; finalmente no hay lugar a condena en costas por haber prosperado la apelación parcialmente.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** del proveído de 6 de marzo de 2023 el inciso cuarto del literal tercero, por el cual se condenó en costas procesal y perjuicios a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva, y declararse inadmisibile en lo que respecta a la orden de compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88389a3e5fa80339887e72a638a3d9e9d10a752e9b9f047415641f00b40d8148**

Documento generado en 29/08/2023 02:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**